

TESTIMONIO ACUERDO N° 5714. Fecha 13 de abril de 2018.

ACUERDO N° 5714.- En la Ciudad de Neuquén, Capital de la Provincia del mismo nombre a los 13 días del mes de abril del año dos mil dieciocho, se reúne en Acuerdo el Tribunal Superior de Justicia, con la Presidencia de la Doctora **MARIA SOLEDAD GENNARI** integrado por los Sres. Vocales, Doctores **OSCAR E. MASSEI, EVALDO D. MOYA y ALFREDO ELOSU LARUMBE**, con la intervención de la Sra. Secretaria de Superintendencia, Doctora **CARLA PANDOLFI**, para resolver en los autos caratulados **"TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA S/ INFORMACION SUMARIA LAS OVEJAS"**, **Expte. N° 12075/18**, en trámite por ante la Secretaría de Superintendencia del Tribunal, y-

CONSIDERANDO: I. Vienen estos autos a consideración del Tribunal para el tratamiento de la información sumaria dispuesta por decreto N° 154/18 (cfr. fs. 1 vta.).-

Que para su impulso, en la oportunidad, se merituyó que: *"...como es de público conocimiento el jueves 22 de febrero del corriente año, se produjo la localidad de las Ovejas un doble femicidio por el cual perdieron la vida Karina Apablaza y su hija V.. Que fue señalado como autor del hecho, el Sr. Lorenzo Muñoz, quien tenía al momento una causa en trámite por abuso sexual simple, y una orden de restricción de acercamiento que habría violado. Situación ésta, que Karina Apablaza habría denunciado. Y a raíz de ello habría una audiencia pendiente de realización."*-

Que, en ese orden de ideas, la Presidencia del Tribunal estimó pertinente: *"...indagar al respecto y en su caso valorar si existe mérito para abrir el respectivo procedimiento disciplinario en contra del algún miembro del Poder Judicial."*-

II. Seguidamente, la Auditoria General se avoca a la causa administrativa y luego de diligenciar las medidas

probatorias del caso, remite lo actuado a la Secretaría de Superintendencia (cfr. fs.116).-

III. Encontrándose los autos en estado de resolver, es de estricta pertinencia señalar, previo a expedirnos respecto de los antecedentes puestos a conocimiento del Tribunal, sobre la importancia de contribuir y fortalecer prioritariamente la tutela de los derechos de la mujer, así como, sobre la necesidad de la "debida diligencia" en el ámbito del Poder Judicial, esto es, la articulación de respuestas oportunas, en tiempo y forma, tendientes a la realización de la tutela aludida, en atenta vigilancia de los deberes consagrados en los arts. 15 inc. a) de la Ley N° 1436, el Valor Diligencia postulado dentro de los Principios de Bangalore, y el art. 5 primer apartado del Reglamento de la Justicia, entre otros.-

Así, es necesario destacar que, la interpretación de los derechos humanos tanto a nivel internacional como regional, ha desarrollado un sistema protectorio conformado por normas, estándares y principios para la plena vigencia en general y, en particular, del derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia y discriminación donde sea que desarrollen sus relaciones interpersonales, tanto en el ámbito privado como en el público.-

El deber de actuar con debida diligencia, en los términos consagrados en la Convención Belém Do Pará, se ha convertido en el estándar directriz de la defensa de los derechos humanos de las mujeres en el sistema protectorio iberoamericano y que se erige como el paradigma de actuación que el Estado, a través de sus diferentes agencias y poderes, debe observar para prevenir, investigar, sancionar y reparar con celeridad y sin dilación los actos de violencia contra las mujeres, cometidos dentro del hogar o en la comunidad, ya sea por actores estatales o no.-

El precedente paradigmático es el Caso "Campo Algodonero" (Caso González y otras vs. México, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 6 de noviembre de 2009, Serie CN.25) donde la Corte Interamericana de Derechos Humanos -Corte IDH- señaló que la obligación de la debida diligencia derivada de la Convención de Belém Do Pará supone que los Estados "...deben contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz frente a las denuncias. La estrategia de prevención debe ser íntegra, es decir, debe prevenir los factores de riesgo y a la vez fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a los casos de violencia contra la mujer" (Corte IDH, Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México, sentencia del 6 de noviembre de 2009, párr. 258).-

Además, es dable advertir que si bien distingue que el deber de prevención es de medio y no de resultado, ello no exime a los Estados de demostrar que las medidas adoptadas deben ser suficientes y efectivas para prevenir las diversas manifestaciones y modalidades de la violencia contra las mujeres.-

La Corte IDH desarrolló el estándar de debida diligencia reforzada establecido en el artículo 7 de la Convención de Belém Do Pará a partir de la teoría del riesgo previsible y evitable. Señala que en el caso deben, al menos, estar presentes cuatro elementos: a) la existencia de un riesgo real o inmediato que amenace derechos, es decir, que el riesgo no sea meramente hipotético, eventual o remoto, sino que exista la posibilidad de materialización en lo inmediato a partir de prácticas o acciones de particulares; b) que el riesgo sea particularizado, es decir, que la amenaza esté dirigida a una persona o a un grupo

determinado, ya que no basta el riesgo general; c) que el Estado, en su posición de garante de derechos, esté en conocimiento del riesgo o hubiera debido razonablemente conocerlo o preverlo; d) que el Estado pueda razonablemente prevenir o evitar la materialización del riesgo, es decir, que esté en condiciones de adoptar medidas o acciones adecuadas para contrarrestar la situación y evitar la concreción de la situación reputada como riesgosa.-

Finalmente, es dable recordar que ya en oportunidad de resolver la causa "MUÑOZ NORMA ENCARNACION Y OTROS C/PROVINCIA DEL NEUQUÉN S/ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA", Expte. N° 2802/2009, del registro de la Secretaría de Demandas Originarias, este Máximo Tribunal tuvo oportunidad de referirse al estándar de "debida diligencia" en materia de protección de los derechos humanos. En dicho antecedente se sostuvo que "...deberán tenerse en cuenta las pautas y estándares internacionales sobre debida diligencia que guían la materia, vinculados a los estándares sobre tutela judicial efecto..."-.

IV. Que, así las cosas, dentro de ese orden de ideas introductorias, **la Sra. Presidenta, Dra. MARIA SOLEDAD GENNARI, y los Sres. Vocales, Dres. OSCAR E. MASSEI y EVALDO D. MOYA dijeron:** De acuerdo a la normativa internacional, nacional y provincial que resulta aplicable (Convención Americana de Derechos Humanos, Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Constitución Nacional, art. 75, inc 22; la Constitución Provincial, arts. 47, 58 ; Ley Nacional N° 26.485; Leyes provinciales N° 2302, 2785, 2786, 1436, y el Reglamento de la Justicia así como la línea argumental que antecede, **examinaremos las constancias objetivas adunadas en las presentes actuaciones que nos permitan formular precisiones respecto del accionar de las diversas**

instancias judiciales que tuvieron intervención en los hechos.-

(...)

V. Así las cosas, los hechos aquí investigados giran en torno al deber de debida diligencia que el Estado debe observar para prevenir y responder a los actos de violencia contra las mujeres.-

De acreditarse la existencia de los hechos endilgados, la decisión a adoptar podría exceder, respecto de algunos miembros del Poder Judicial involucrados en estos actuados, las facultades disciplinarias con que cuenta este Tribunal Superior de Justicia (art. 23, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial). En efecto, la Constitución Provincial dispone mecanismos procesales especiales para los casos que corresponde, como en el presente, analizar y someter a revisión el desempeño de un magistrado y funcionarios de los Ministerios Públicos; para ambos supuestos, los artículos 267 y concordantes de la Norma Fundamental local disponen, a tal fin, la intervención del Jurado de Enjuiciamiento, regulado por la Ley N° 1565 y modificatorias.-

En mérito a ello, este Tribunal Superior entiende que la determinación y apreciación concretas de los hechos que conforman el supuesto a examinar y que obran en estas actuaciones corresponde sea evaluada por el Jurado de Enjuiciamiento, órgano especial que constituido pluralmente se encuentra constitucionalmente facultado para ello.-

Conforme ello, se considera pertinente disponer la remisión de los antecedentes puestos a conocimiento, al Jurado de Enjuiciamiento, a través de la Comisión Especial, conforme lo previsto en la Ley N° 1565, a fin de investigar el desempeño del señor Fiscal del Caso de la Unidad Fiscal Única Dr. Ricardo Videla , así como del Sr. Juez titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, comercial,

laboral, de minería y familia Dr. Carlos Choco, y el señor Defensor de los Derechos del Niño y el Adolescente, Dr. Ezequiel J. Chiavassa, todos de la V Circunscripción Judicial y que intervinieron conforme sus respectivas atribuciones en autos "L.R.V. s/Medida de Protección Excepcional de Niños y Adolescentes", Expediente N° JCHCI 22625/2017, del registro del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, comercial, laboral, de minería y familia y el Legajo Penal N° MPFCH LEG 14971/2017 "MUÑOZ LORENZO ALBERTO s/ ABUSO SEXUAL SIMPLE", del registro de la Unidad Fiscal Única, todos organismos con asiento de funciones en la ciudad de Chos Malal, de la V Circunscripción Judicial.- Sobre el particular, se impone observar además que, **la decisión que se adopta obedece, por un lado, al presunto 'mal desempeño' en que habría incurrido el Sr. Fiscal, en el contexto de los extremos fácticos narrados en el acápite n° IV. Por otra parte, si bien se solicita que la Comisión Especial formule una valoración respecto de la intervención que les cupo al Juez Civil y al Defensor de los Derechos del Niño, Niña y Adolescente en dichos actuados, tal petición se funda, frente al hipotético reproche correctivo serio que les cabría al respecto, y las expresas limitaciones legales que vedan al Tribunal Superior de Justicia para ejercer su poder de policía disciplinario en tales casos (cfr. art. 23 inc. a) de la Ley N° 1436).**-

Finalmente, consideramos que, corresponde esclarecer la conducta desplegada por la integrante del Equipo Interdisciplinario de la referida Circunscripción Judicial, Lic. Mirta Leuno mediante el sumario respectivo. Ello así, ante la supuesta falta de cumplimiento en lo normado en los arts. 15 inc. a) de la Ley Orgánica Judicial, el art. 5, primera parte del Reglamento de la Justicia, y los Principios de Bangalore 1.6, 3.1, 3.2, 4.1, 6.2, 6.5 y 6.7. **ASÍ VOTAMOS.-**

El Señor Vocal, Dr. ALFREDO ELOSU LARUMBE dijo: Sin perjuicio de compartir los conceptos plasmados en el voto precedente respecto de la efectiva aplicación de los estándares de debida diligencia, del deber estatal de prevención y de la teoría del riesgo previsible y evitable, habré de disentir en cuanto al tenor de las medidas que corresponde disponer.-

"(...) considero que cuando no es posible establecer de manera fehaciente una relación causal entre la acción u omisión imputable al funcionario y el resultado dañoso y, además, se trata de hechos que no se han repetido en el tiempo, no es dable afirmar la existencia de una causal de mal desempeño susceptible de dar inicio a un jurado de enjuiciamiento.- Por todo lo expuesto, previo a decidir si corresponde dar inicio al proceso previsto en la Ley Provincial N° 1565, habré de propiciar la iniciación de un sumario administrativo respecto del Sr. Fiscal, Dr. Ricardo Videla, con el objeto de que se profundice la investigación y que el nombrado pueda ejercer su derecho de defensa. **ASÍ VOTO.-**

Por ello, por mayoría, el Tribunal Superior de Justicia, **RESUELVE:** 1°) **Tomar conocimiento** de lo todo lo actuado e informado por el señor Auditor que tuvo a cargo la información sumaria; 2°) **Remitir** las actuaciones caratuladas: a) "TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA S/INFORMACION SUMARIA LAS OVEJAS", Expte. N° 12075/18, del registro de la Secretaría de Superintendencia del Tribunal Superior de Justicia; y copia certificada de las caratuladas: b) (...) Expte. N° JHCI 20720/2015; c) (...) Expte. N° JHCI 21189/2016; c) (...) Expte. N° JHCI 22625/2017, del registro del Juzgado de Primera instancia civil, comercial, laboral de minería y familia de la V Circunscripción Judicial, al igual que los enunciados en puntos b) y c) del presente resolutorio; así como copia

simple de las siguientes actuaciones: d) (...) Legajo MPFCH LEG 14971/2017, del registro de la Unidad Fiscal Única de la V Circunscripción Judicial; e) (...) Carpeta MPDCH N° 2343, del registro de la Defensoría de los Derechos del Niño y el Adolescente de la V Circunscripción Judicial, al JURADO DE ENJUICIAMIENTO, a través de la Comisión Especial, conforme lo previsto en la Ley N° 1565 y modificatorias, de conformidad con los fundamentos expuestos; **3°) Disponer** la instrucción de sumario administrativo en contra de la Lic. Mirta Carmen Leuno a fin de determinar si la funcionaria habría incurrido en conducta violatoria de los deberes del cargo, de conformidad con los fundamentos de hecho y derecho expuestos en los considerandos. **4°)** A los fines dispuestos en el inciso resolutorio anterior corresponde girar a la Auditoria General del Poder Judicial copia certificada de las siguientes actuaciones: a) "TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA S/INFORMACION SUMARIA LAS OVEJAS", Expte. N° 12075/18, del registro de la Secretaría de Superintendencia del Tribunal Superior de Justicia; y copia simple de: b) (...) Expte. N° JCHCI 20720/2015; c) (...) Expte. N° JCHCI 21189/2016; c) (...) Expte. N° JCHCI 22625/2017, del registro del Juzgado de Primera instancia civil, comercial, laboral de minería y familia de la V Circunscripción Judicial, al igual que los enunciados en puntos b) y c), a fin de instruir el presente. **5°) Notifíquese, cúmplase.-**

Con lo que se dio por finalizado el acto que previa lectura y ratificación, firman los señores Magistrados presentes, por ante mi actuario que certifico.- Presidenta Dra. **MARIA SOLEDAD GENNARI**, Sres. Vocales, Dres **OSCAR E. MASSEI**, **EVALDO DARIO MOYA** y **ALFREDO ELOSU LARUMBE**, con la intervención de la Sra. Secretaria de Superintendencia, Doctora **CARLA PANDOLFI**, quien certifica el acto.

ES COPIA

SECRETARIA DE SUPERINTENDENCIA, 13 de febrero de 2018.